



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-05

TEMA : RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-21 DE 21 DE OCTUBRE DE 2003, REFERIDO A ESTABLECER SI LOS ADQUIRENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 17° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

FECHA : 15 de abril de 2011
HORA : 5:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Caridad Guarniz C. Luis Cayo Q. Doris Muñoz G. Juana Pinto de A. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Cristina Huertas L. Zoraida Olano S.	: Gabriela Márquez P. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Silvia León P. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Luis Ramírez M. Lily Villanueva A. Lorena Amico D. Gary Falconí S.	: Rosa Barrantes T. Jesús Fuentes B. Pedro Velásquez L. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Miguel De Pomar S. Rossana Izaguirre Ll. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A.
------------	---	--	--

NO ASISTENTES : Ada Flores T. (Onomástico: fecha de suscripción).
José Martel S. (Vacaciones: fecha de la suscripción).
Víctor Castañeda (Vacaciones: fecha de la votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003".

TEMA :

RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-21 DE 21 DE OCTUBRE DE 2003, REFERIDO A ESTABLECER SI LOS ADQUIRENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 17° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

PROPUESTA UNICA

Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003.

Fundamento: Ver propuesta única del Informe.

Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X ⁽ⁱⁱ⁾	
Dra. Zúñiga		X ⁽ⁱ⁾
Dra. Barrantes		X ⁽ⁱ⁾
Dra. Márquez		X ⁽ⁱ⁾
Dra. Zelaya	X ^(iv)	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X ⁽ⁱⁱ⁾	
Dra. Guarníz	X ⁽ⁱⁱ⁾	
Dr. Castañeda	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. León	X ^(iv)	
Dra. Cogorno	X ^(iv)	
Dr. Cayo	X ^(iv)	
Dr. Huamán	X ^(iv)	
Dra. Winstanley	X ^(iv)	
Dr. Martel	X ^(iv)	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X ^(iv)	
Dr. Ramírez	X ^(iv)	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X ⁽ⁱⁱⁱ⁾	
Dra. Villanueva	X ⁽ⁱⁱⁱ⁾	
Dra. Izaguirre	X ⁽ⁱⁱⁱ⁾	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X ⁽ⁱⁱ⁾	
Dr. Sarmiento	X ^(*)	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	13/1^(*)14⁽ⁱⁱ⁾13⁽ⁱⁱⁱ⁾19^(iv)	3⁽ⁱ⁾

(*) Sólo porque hubo renuncia de varios de los vocales que firmaron el acuerdo y se nombraron nuevos vocales y por la interpretación que suscita la modificación del numeral 1 del artículo 17° del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

(i) Voto en Discordia - Vocales Zúñiga Dulanto, Barrantes Takata y Márquez Pacheco

(ii) Voto singular - Vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell, Olano Silva y Amico De Las Casas

(iii) Voto singular - Vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán e Izaguirre Llampasi

(iv) Voto Singular - Vocales Zelaya Vidal, Pinto de Aliaga, Ramírez Mío, Huamán Sialer, Winstanley Patio, Martel Sánchez, León Pinedo, Cogorno Prestinoni y Cayo Quispe.

FUNDAMENTOS DE LOS VOTOS SINGULARES

(i) Voto en Discordia de las Vocales Zúñiga Dulanto, Barrantes Takata y Márquez Pacheco

El numeral 6.2 del punto III del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, señala como causal de reconsideración de los acuerdos adoptados por el Tribunal Fiscal: "cuando la renuncia o remoción de los Vocales lo amerite, a solicitud de algún Vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal".

La Sala Plena N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003, materia de reconsideración, fue llevada a cabo por 17 Vocales de 18 de los nombrados. En la actualidad han renunciado 5 de los Vocales mencionados, por lo que quedan 13 Vocales que participaron en la adopción del acuerdo, de lo que no se desprende que se configure el supuesto previsto en el numeral 6.2 del punto III del acuerdo de Sala Plena N° 2002-02.

Cabe indicar que el acuerdo de Sala Plena N° 2009-09 en el cual se aprobó "reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena de 5 de marzo de 1998", se sustentó, entre otros, en que "desde la fecha de la suscripción del acuerdo de 5 de marzo de 1998 hasta la actualidad, la mayoría de los Vocales que lo suscribieron ya no forman parte de este Colegiado..." (sólo quedaban 8 de 17).

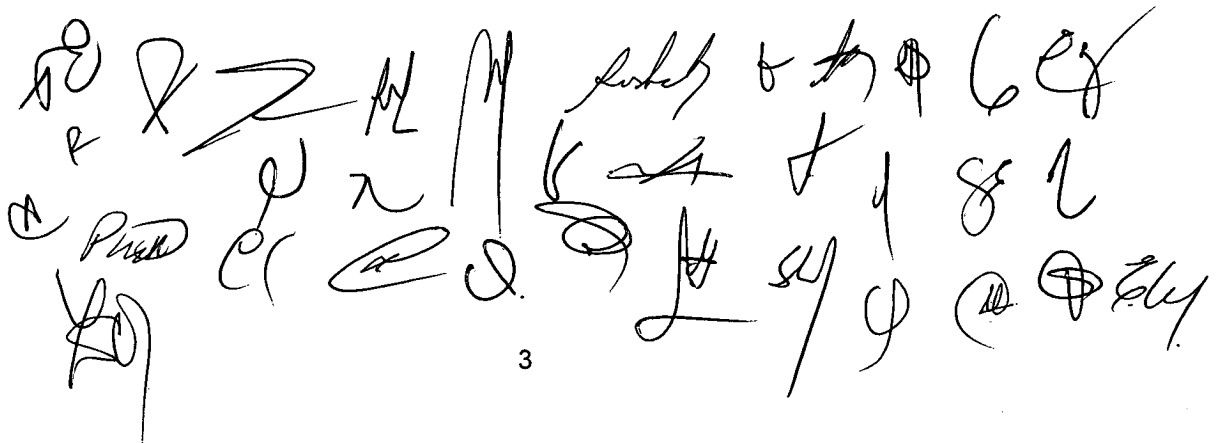
Sin embargo, en este caso la mayoría de los Vocales que suscribieron el acuerdo cuya reconsideración se pretende sí continúan formando parte de este Colegiado, de lo que se concluye que la renuncia o remoción de Vocales producida no amerita la reconsideración solicitada.

Es importante mencionar que la circunstancia de que se hayan nombrado nuevos Vocales, no se encuentra prevista como causal de reconsideración de acuerdos adoptados en el acuerdo de Sala Plena N° 2002-02.

De otro lado, el numeral 6.1 del punto III del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, señala como causal de reconsideración de los acuerdos adoptados por el Tribunal Fiscal: "cuando se sustente en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo".

La reconsideración planteada se sustenta en la publicación del Decreto Legislativo N° 953 que modificó el artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señalando en forma expresa como responsables solidarios a los herederos por los bienes que reciban en anticipo de legítima, modificación que habría generado interpretaciones distintas a la contenida en el acuerdo de Sala Plena a reconsiderar, por parte del Poder Judicial, la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y SUNAT.

Al respecto, cabe indicar que, las interpretaciones del Poder Judicial no declaradas como vinculantes, no resultan de aplicación obligatoria para este Colegiado, no pudiendo considerarse las opiniones del Poder Judicial así de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y SUNAT como consideraciones distintas a analizar a fin de modificar un acuerdo ya adoptado.



3

(ii) Voto Singular de las Vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell, Olano Silva y Amico De Las Casas.

El Acuerdo N° 2003-21 fue adoptado con la participación de 18 vocales, de los cuales únicamente 13 continúan integrando el Tribunal Fiscal, por lo que teniendo en cuenta que actualmente, el Tribunal está integrado por 34 vocales, y que los vocales que participaron en el Acuerdo cuya reconsideración se solicita, no superan el 50% de la actual conformación, se cumple el supuesto previsto en el numeral 6.2 del Acuerdo contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, que establece que procede la reconsideración de un Acuerdo de Sala Plena cuando la renuncia o remoción de los vocales lo amerite, a solicitud de algún vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal.

En cuanto al supuesto previsto en el numeral 6.1 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, según el cual, procede la reconsideración del Acuerdo Adoptado en Sala Plena, sustentándose en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del Acuerdo, cabe señalar que tal supuesto no se encuentra acreditado en el presente caso.

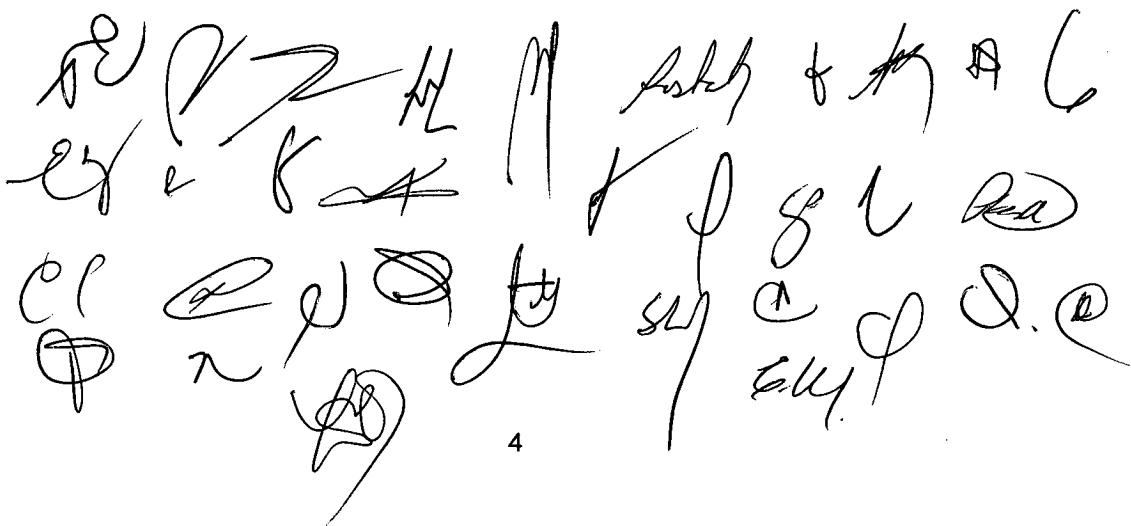
(iii) Voto Singular de las Vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán e Izaguirre Llampasi

El Acuerdo N° 2003-21 fue adoptado con la participación de 18 vocales, de los cuales únicamente 13 continúan integrando el Tribunal Fiscal, por lo que teniendo en cuenta que actualmente, el Tribunal está integrado por 34 vocales, y que los vocales que participaron en el Acuerdo cuya reconsideración se solicita, no superan el 50% de la actual conformación, se cumple el supuesto previsto en el numeral 6.2 del Acuerdo contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, que establece que procede la reconsideración de un Acuerdo de Sala Plena cuando la renuncia o remoción de los vocales lo amerite, a solicitud de algún vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal.

(iv) Voto Singular de los Vocales Zelaya Vidal, Pinto de Aliaga, Ramírez Mío, Huamán Sialer, Winstanley Patio, Martel Sánchez, León Pinedo, Cogorno Prestinoni y Cayo Quispe.

El Acuerdo N° 2003-21 fue adoptado con la participación de 17 vocales de los cuales 4 han renunciado, quedando en la actualidad únicamente 13 vocales que participaron en la adopción del citado acuerdo, 9 de los cuales votaron a favor, en tal sentido, el acuerdo materia de reconsideración ha sido adoptado por un número minoritario teniendo en cuenta la nueva conformación del Tribunal Fiscal, situación que configura el supuesto habilitante previsto en el numeral 6.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, que establece que procede la reconsideración de un acuerdo de sala plena cuando la renuncia o remoción de los vocales lo amerite, a solicitud de algún vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal.

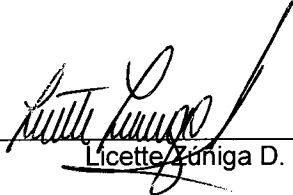
Al haberse establecido la procedencia de la causal prevista en el numeral 6.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, carece de objeto evaluar la existencia de la causal establecida en el numeral 6.1 del citado acuerdo.



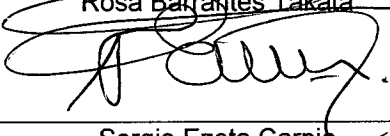
4

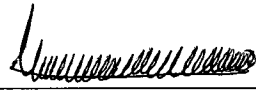
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

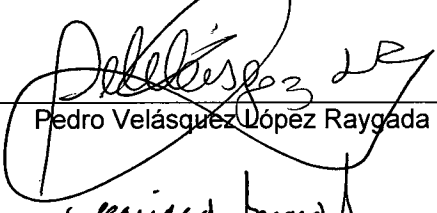
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

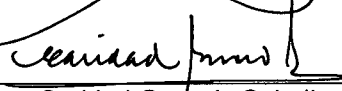

Licette Zúñiga D.

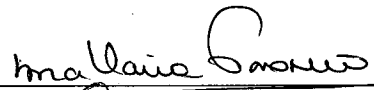

Rosa Barrantes Takata

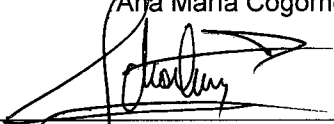

Sergio Ezeta Carpio



Mariella Casaffino Mannarelli

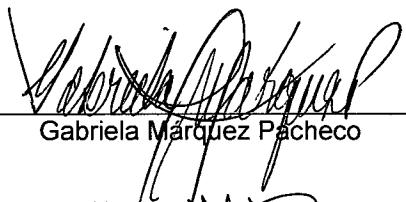

Pedro Velásquez López Raygada

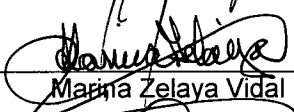

Caridad Guarníz Cabell


Ana María Cogorno

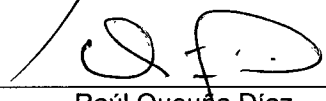

Marco Huamán Sialer

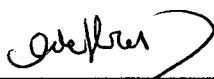

José Martel Sánchez
Fecha: 20/10/11

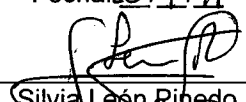

Gabriela Márquez Pacheco



Marina Zelaya Vidal

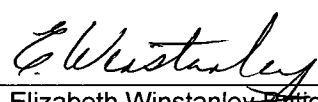

Jesús Fuentes Borda

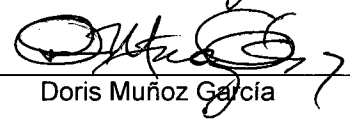

Raúl Queuña Díaz


Ada Flores Talavera
Fecha: 20/4/11


Silvia León Rinedo


Luis Cayo Quispe


Elizabeth Winstanley Pardo


Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



Carmen Terry Ramos



Juana Pinto De Alíaga



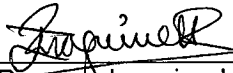
Luis Ramírez Mio




Miguel De Pomar Shirota



Renée Espinoza Bassino




Rossana Izaguirre Llampasi



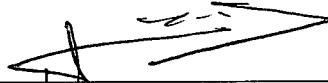
Lily Villanueva Azarán



Carlos Moreano Valdivia



Lorena Amico de las Casas



Jorge Sarmiento Díaz



Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-05

INFORME

TEMA : RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-21 DE 21 DE OCTUBRE DE 2003, REFERIDO A ESTABLECER SI LOS ADQUIRENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 17° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

I. ANTECEDENTES

Informe de fecha 31 de enero de 2011 mediante el cual los vocales Cristina Huertas Lizarzaburu y Raúl Queuña Díaz solicitan la reconsideración del Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, al amparo de lo establecido en el numeral 6 del Punto III del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

III. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003.

FUNDAMENTO

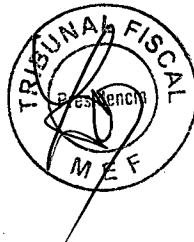
Mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 del 21 de octubre de 2003, se estableció que los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF¹. Esto principalmente se fundamentó en lo siguiente:

"(...) De lo anteriormente expuesto, se concluye que cuando el Código Civil al regular el anticipo de legítima como las donaciones y otras liberalidades que los "herederos forzosos" reciban del causante y que serán objeto de colación, alude justamente a aquellas personas que al momento de la liberalidad tienen la vocación del carácter de heredero forzoso (derecho expectatio de suceder como tales), no refiriéndose a otros donatarios, más aún si al realizarse el anticipo de legítima se produce una transferencia patrimonial a favor del beneficiario del mismo, sin perjuicio de que siga gozando de su vocación del carácter de heredero forzoso.

¹ Este numeral establecía lo siguiente:

"Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban."



En consecuencia, cuando el numeral 1) del artículo 17° del Código Tributario, señala que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos hasta el límite del valor de los bienes que reciban, no sólo alude a aquellas transferencias que se produzcan a la muerte del causante sino también a las producidas con motivo del anticipo de legítima.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad solidaria que el Código Tributario atribuye a los herederos se da como consecuencia de la transferencia de los bienes que el deudor originario poseía, independientemente del momento en que nace la obligación tributaria para dicho deudor, de tal forma que el adquirente se hace responsable solidario de las deudas contraídas por el deudor originario, desde la sola adquisición debiendo responder hasta por el monto de los bienes que hubiera recibido en dicha oportunidad.”

Cabe señalar que en la fecha en que se adoptó el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 el Tribunal Fiscal estaba conformado por dieciocho vocales, de los cuales cinco ya no laboran actualmente en el Tribunal Fiscal². De otro lado, mediante las Resoluciones Supremas N°s 042-2007-EF y 081-2010-EF³ se nombraron veintiún nuevos vocales, los cuales no participaron en la adopción del citado acuerdo.

En tal sentido, debido a que algunos de los vocales que participaron en la adopción del acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 ya no laboran en este Tribunal, y a que existen vocales que no participaron en el citado acuerdo al haber sido nombrados con posterioridad, se cumple con el supuesto previsto por el numeral 6.2 del Punto III del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02 a efecto de que proceda la reconsideración solicitada.

De otro lado, con posterioridad al Acuerdo de Sala Plena N° 2003-21 se publicó el Decreto Legislativo N° 953, que modificó⁴ el artículo 17° de Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señalando en forma expresa como responsables solidarios a los herederos por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos.

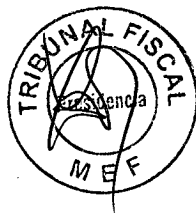
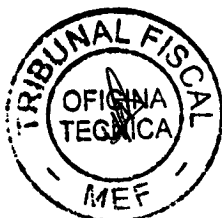
Tal modificación generó interpretaciones distintas a la contenida en el referido Acuerdo de Sala Plena, en el sentido que recién con la modificación legislativa se había previsto el supuesto de responsabilidad solidaria para los anticipos de legítima, tal como ha sido considerado por el Poder Judicial y las Procuradurías Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas y de la SUNAT, que decidieron no interponer recursos de casación contra las sentencias del Poder Judicial al considerar que no había posibilidades de éxito (Memorandos N° 854-2009-PP-EF/16 y N° 640-2010-PP-EF/16 del 24 de agosto de 2009 y 26 de julio de 2010).

En atención a lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existen consideraciones distintas a las analizadas en la adopción del acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, por lo que también se cumple el supuesto previsto por el numeral 6.1 del Punto III del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02 antes citada.

² Vocales Caller Ferreyros, Lozano Byrne, Arispe Villagarcía, Chau Quispe y Zegarra Mulanovich.

³ Publicadas el 29 de mayo de 2007 y 24 de junio de 2010, respectivamente.

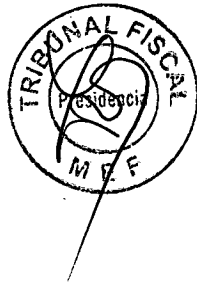
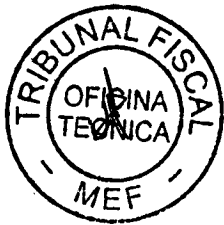
⁴ El nuevo texto de la norma indica que: “Son responsables solidarios en calidad de adquirentes: 1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos”.



IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-02

Numeral 6 del Punto III: RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO EN SALA PLENA

- “6.1. El Presidente del Tribunal Fiscal o cualquier Vocal, podrá solicitar la reconsideración del criterio aprobado por la Sala Plena. Ello deberá estar sustentado en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo.
- 6.2. También procederá que en Sala Plena se reconsidere el criterio aprobado, cuando la renuncia o remoción de los Vocales lo amerite, a solicitud de algún Vocal o del Presidente del Tribunal Fiscal.”

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

Artículo 17°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES

“Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
3. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de fusión y escisión de sociedades a que se refiere la Ley General de Sociedades surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

La responsabilidad cesará:

- a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.
Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior quienes adquieran activos o pasivos como consecuencia de la fusión o escisión de sociedades de acuerdo a la Ley General de Sociedades.
- b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta.”



Artículo 17º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES (LUEGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953)

“Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

- 1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban; Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos.*
- 2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;*
- 3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.*

La responsabilidad cesará:

- a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.
Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.*
- b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.”*

